



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
CERETE - CORDOBA**

**Cereté, Córdoba, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>RADICADO</b>	<b>23-162-31-03-002-2021-00163-00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA EN 1ª INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CARMEN CECILIA FUENTES AGUILAR</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>DIRECCIÓN DE SANIDAD - POLICIA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FALLO DE 1ª INSTANCIA</b>
<b>DERECHO</b>	<b>SALUD – VIDA - SEGURIDAD SOCIAL</b>

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por la señora **CARMEN CECILIA FUENTES AGUILAR** quien actúa en nombre propio contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD** de la **POLICIA NACIONAL, SECCIONAL CÓRDOBA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital, amparados por la Carta Magna.

### I. ANTECEDENTES

#### I.I. HECHOS

Argumenta la accionante, que el día 31 de agosto de 2021, tuvo cita con el MEDICO ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGO, el cual le ordenó la realización de un examen denominado NASOFIBROLARINGOSCOPIA, como quiera que padece de RINOFARINGITIS CRONICA.

Manifiesta que se acercó a la EPS a solicitar que le autorizaran lo ordenado por el médico tratante y le informaron que no era posible, aludiendo, según su relato, ya que no tienen contratación con ninguna IPS que realice el examen que ella requiere.

#### I.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante que se le amparen los derechos fundamentales a la salud, vida digna, igualdad y seguridad social y se ordene a la Dirección de Sanidad de la policía Nacional:

1. Que autorice el examen NASOFIBROLARINGOSCOPIA, que fue ordenado por su médico tratante.
2. Que en el evento que se autorice la realización del examen en otra ciudad, se le suministren los gastos de viáticos, alimentación y hospedaje para sí y un acompañante.
3. Que se le autorice a DIRECCION DE SANIDAD de la POLICIA NACIONAL Montería, repetir contra FOSYGA hoy ADRES, por los gastos en que incurra en el cumplimiento del fallo y que se encuentren fuera del POS, dentro de los términos de ley.

### **I.III. CONTESTACIÓN**

Admitida la tutela y notificada en legal forma al correo dispuesto por la accionada para tal fin, se allegó contestación en termino por parte de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL, quien argumenta que, como empresa de salud, sus servicios están desconcentrados y delegados territorialmente, de manera que le corresponde a la Dirección de Sanidad del Departamento de Córdoba, atender las necesidades de salud de la accionante, según explica en su escrito.

Por su parte la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para el Departamento de Córdoba, arrió contestación en la que solicita declarar hecho superado y adjunta la orden de servicios del procedimiento de NASOFIBROLARINGOSCOPIA, con autorización en la IPS Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S en la ciudad de Montería, así como constancia de recibido de la expedición de esa orden, a la accionante.

## **II. CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

**II.I. COMPETENCIA.** Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

### **II.II. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho judicial determinar si la accionada ha vulnerado los derechos de salud, vida digna, igualdad y seguridad social reclamados por accionante, por la presunta negativa de expedir orden de servicio médico, procedimiento de NASOFIBROLARINGOSCOPIA.

### **II.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de

procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

**1. Legitimación por activa.** Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso la acción en nombre propio, de quien argumenta la vulneración cumpliéndose el aludido requisito.

**2. Legitimación por pasiva:** La acción de tutela fue interpuesta contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD de la POLICIA NACIONAL, EPS la cual se encuentra afiliada la actora en calidad de beneficiaria, según su dicho.

**3. Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Siempre que se reclame vulneración del servicio de salud este mecanismo constitucional se torna procedente, dada la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo para tal efecto.

**4. Inmediatez.** La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que entre el momento de expedición de la orden medica solo data del 31 de agosto hogaño, es decir, su presentación fue casi inmediata.

**II.IV. CASO CONCRETO:** En ciernes, la actora reclama por cuanto la EPS demandada no le ha autorizado el procedimiento de NASOFIBROLARINGOSCOPIA, ordenado por su médico tratante el día 31 de agosto de 2021.

Por su parte, la accionada manifiesta haberle autorizado dicho procedimiento y anexa orden de fecha 28 de septiembre de 2021, con recibido de la accionante el mismo día a las 17:00 horas.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
DIRECCIÓN DE SANIDAD  
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA

No. GS-2021-\_\_\_\_\_/UPRES - JEFAT.1.10

Montería, 28 de septiembre de 2021.

Señora  
CARMEN CECILIA FUENTES AGUILAR  
C.C. 40.919.154  
Correo: [fuentesarmencecilia76@gmail.com](mailto:fuentesarmencecilia76@gmail.com)  
Cerete Córdoba.

Asunto: Notificación Entrega Autorización de Servicios en Salud N° 1420183.

Respetuosamente me permito notificar, la entrega de la Autorización de Servicios en Salud N° 1420183 de fecha 28/09/2021, por medio del cual la Unidad Prestadora de Salud Córdoba autoriza la realización del procedimiento NASOLARINGOSCOPIA, la cual la realizara la entidad contratada CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S. ubicada en la Calle 39 N° 6-15 Barrio Nariño Montería Córdoba.

Es de anotar que debe acercarse a dicha entidad para solicitar fecha y hora de la cita, ese día debe llevar copia de la cedula, copia del carnet, la autorización e historia clínica.

Atentamente,

Patrullero OCTAVIO SAMUEL RACEDO DIAZ  
Sustanciador Unidad Prestadora de Salud Córdoba

Elaborado por: P.T. Octavio Racedo Diaz  
Revisado por: Abog. Sandra Fernandez Gomez  
Fecha de elaboración: 28/09/2021  
Librería Mis documentos 2021

Carrera 14 N° 41-61 Barrio Los Laureles  
Telefax 7626440  
[decor.upres-asa@policia.gov.co](mailto:decor.upres-asa@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



INFORMACIÓN PÚBLICA



Asimismo, el Despacho hizo lo propio comunicándose el día 4 de los corrientes con la accionante, al contacto dispuesto en el libelo de tutela para efectos de notificaciones, esto es, 313 775 6908, para indagar respecto de la veracidad de la orden de servicios y su comunicación, quien atendió la llamada y expresó que en efecto la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional para el Departamento de Córdoba, emitió la orden de servicios del procedimiento de NASOFIBROLARINGOSCOPIA, con autorización en la IPS Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A.S en la ciudad de Montería y fue recibida por su señor esposo.

Siendo así la primera pretensión se encuentra satisfecha, configurándose frente a ella la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a lo cual la jurisprudencia de la H. Corte ha dicho (T-086/2020):

1. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”<sup>1</sup>, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño consumado* o el acaecimiento de alguna *otra circunstancia* que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (*situación sobreviniente*).
2. En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por *hecho superado*, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

<sup>1</sup> Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

3. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el *hecho superado*, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado<sup>2</sup>. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “*cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario*”<sup>3</sup> (resaltado fuera del texto).

4. En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del *hecho superado* desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes<sup>4</sup>: “(i) *que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*”.

Con relación a la segunda pretensión, en la cual solicita le suministren los gastos de viáticos, alimentación y hospedaje para sí y un acompañante en el caso que su procedimiento sea ordenado fuera de la ciudad, ello no ha ocurrido, por cuanto la IPS autorizada se encuentra ubicada en la ciudad de Montería, municipalidad contigua a su lugar de domicilio Cereté, Córdoba.

Frente a la tercera pretensión, relacionada con la autorización de recobro solicitado por la accionante, se tiene que es improcedente, tal y como lo ha definido la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos **STL3468/2018**:

“Con respecto a la inconformidad de la impugnante para que se autorice el recobro al sistema de salud «*por servicios excluidos de sus planes obligatorios, como mecanismo para garantizar el equilibrio financiero y la sostenibilidad de nuestro sistema*»; se tiene que ello no es procedente, dado que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que administra la ADRES (art. 66 Ley 1753 de 2015), entidad que reemplazó al mencionado fondo, no se encuentran destinados a financiar el subsistema de las Fuerzas Militares y de Policía, pues es un régimen exceptuado del Sistema General de Seguridad Social previsto en la Ley 100 de 1993”.

En este orden de ideas, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de la autorización médica requerida y se denegaran las demás pretensiones de la demanda, por lo expresado.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>2</sup> Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

<sup>3</sup> Sentencia T- 715 de 2017.

<sup>4</sup> Ver, sentencia SU-522 de 2019.

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho **superado** respecto de la autorización médica requerida por la señora **CARMEN CECILIA FUENTES AGUILAR**, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**